

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLOREBAJANA - GIRÓN - PEDECEBETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

**EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Igualmente respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, tanto a los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente y la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.

Que el Decreto Ley 2181 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su artículo 102 que el desarrollo de las obras que ocupen el cauce de una corriente hídrica requiere de autorización por parte de la Autoridad Ambiental y en su artículo 132 establece que sin permiso no podrán alterarse los cauces.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que el 29 de marzo de 2016, personal técnico de la Subdirección Ambiental, realizó visita de evaluación al trámite del permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica "La Cucharera", para la construcción de un cabezote de entrega de aguas lluvias, solicitado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, donde se evidenció que el cabezote para la entrega de aguas lluvias ya se había construido, sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana.

Que por intermedio del Auto No. 044 del 13 de abril de 2016, se ordenó Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá; con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

Que el contenido del anterior auto fue notificado personalmente al doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, el 26 de abril de 2016.

Que mediante Auto No. 076 de junio 01 de 2016, se formuló pliego de cargos contra la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, por contarvenir la normatividad ambiental, así:

**"CARGO UNICO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, debido a la intervención de la fuente hídrica "La Cucharera", que circula por inmediaciones del Conjunto Residencial Caracolí, ubicado en la calle 6 W No. 0W-45 del municipio de Piedecuesta; sin contar con el respectivo permiso de Ocupación de Cauce requerido por la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de tales labores."

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, el 16 de junio de 2016.

Que mediante escrito radicado AMB 5107 del 30 de junio de 2016, el doctor RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.686.038 expedida en Bucaramanga, portador de Tarjeta Profesional No. 238.533 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, presento descargos al Auto SA No. 076 de junio 01 de 2016, manifestando lo siguiente:

Indica la defensa, que no se incumplió la normatividad ambiental, porque se presentó solicitud formal de ocupación de cauce de la Quebrada la Cucharera, ante el AMB, con

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - GIRÓN - PROCUESA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

radicado 5939 de fecha 31 de julio de 2015 y adicionado el 02 de octubre de 2015, conforme los lineamientos solicitados por el AMB.

Señala, que transcurrieron más de dos meses desde el mes de octubre de 2015, fecha en la que se radicó el complemento a la solicitud, hasta el inicio de la obras, sin que el AMB, se pronunciara sobre la construcción del cabezote, y que las obras se ejecutaron debido a la ola invernal del mes de diciembre de 2015 y principios del año 2016, que afectó de manera grave la construcción del conjunto residencial Caracolí.

Aduce la defensa, que no existe acción u omisión por parte de la Corporación investigada, que constituya infracción a normas ambientales y que mucho menos se configuró daño ambiental, ya que la construcción del cabezote se realizó conforme los procedimientos y diseños establecidos en las normas urbanísticas, solicitándose previamente la autorización al ente encargado.

Finaliza el escrito de descargos, solicitando cesar el procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la solicitud de permiso para la construcción del cabezote.

Que mediante Auto No. 107 del 07 de septiembre de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB y las aportadas por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, se ordenó escuchar en declaración al señor GUSTAVO RIBEROS GUTIERREZ, de igual manera se negó el interrogatorio de parte solicitado y de oficio se solicitó al Grupo Hídrico del AMB emitir concepto técnico. El auto referido fue notificado personalmente al apoderado de la CORPORACION EL MUNITO DE DIOS, el día 13 de septiembre de 2016, sin que se interpusiera recurso de reposición. (Folio 76)

Que el día 28 de septiembre de 2016, la Autoridad Ambiental, recibió declaración rendida por el señor GUSTAVO RIBEROS GUTIERREZ, en su calidad de Director de Obra del proyecto Caracolí, a fin de exponer los hechos referentes a la construcción de un cabezote sobre la quebrada La Cucharera. (Folios 79 y 80).

Que en cumplimiento del Auto calendado el 27 de marzo de 2018, emitido por el Director General de Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, a través del cual se declaró la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir de los folios 83 a 90 de la presente encuadernación, la Subdirección Ambiental mediante Auto SA No. 047 del 24 de mayo de 2018, dió traslado a la CORPORACION EL MUNITO DE DIOS, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, del Informe Técnico de dosificación de la multa, a efectos de controvertir la prueba recaudada y presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto.

Que el contenido del Acto Administrativo referido; fue notificado personalmente al doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, el 07 de junio de 2018.

Que mediante Resolución No. 001136 de Noviembre 22 de 2018, se declaró responsable a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá, del cargo único formulado en su contra, mediante el Auto No. 076 del 01 de junio de 2016, así mismo se sancionó con multa de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.137.018,51) M/CTE.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que mediante escrito radicado CR 62 de enero 03 de 2019, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 01136 de noviembre 22 de 2018.

Que habiendo remitido otras investigaciones sancionatorias a la Dirección General para resolver la segunda instancia, fueron decretadas nulidades procesales por subsumir el termino para pronunciarse de la etapa probatoria con el termino para alegar de conclusión, pues deben ser dos etapas procesales diferentes, por lo que su traslado debe realizarse de manera independiente a fin de garantizar el debido proceso.

Que mediante auto SA No. 043 de marzo 13 de 2019, se dejó sin efecto una actuación administrativa dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días hábiles para efectos de controvertir el informe técnico de tasación, prueba decretada de oficio en el auto 107-16.

Que mediante radicado CR 3956 de abril 09 de 2019, la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS a través de apoderado, recorrió traslado al informe técnico de tasación, manifestando lo siguiente:

Indica que la sanción impuesta no tuvo en cuenta que nunca se causó daño ambiental como lo dice textualmente el informe técnico en el parte relacionado a los hechos; "No se evidenciaron afectaciones ambientales por la obra", que por el contrario hubo precaución por parte del investigado evitando que pese a la ola invernal se afectara el sector de la quebrada La Cucharera, instalando el cabezote de aguas lluvias sin causar daño al medio ambiente ni a terceros.

Menciona que se convierte en un elemento eximente de culpa y así mismo en un atenuante el haber solicitado en fecha anterior a la apertura del proceso sancionatorio el permiso para la construcción de la estructura y que no existió daño al medio ambiente. Señala además que el **factor A: circunstancias de agravantes y atenuantes en la fórmula de tasación de la multa**, no es igual a "0" como se indica en el informe, sino igual a "-0,6", como se desprende de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, conforme las tablas 14 y 15 que no fueron tenidas en cuenta por el tasador:

#### Causales de atenuación

- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En la tabla que se presenta a continuación, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0.4
Resarcir al medio ambiente por los daños causados por la actividad o conducta que ocasionó la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, o antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, o antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, o antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones:

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemática para los agravantes y atenuantes

Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - GIRÓN - PEDREGALERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019. )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Finaliza indicando que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, así como en el numeral 1 establece como sanción multas diarias, también establece en el numeral 7 trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, por lo que solicita se establezca ésta última como sanción teniendo en cuenta que no se evidenciaron afectaciones ambientales posteriores a la construcción, o si no que en su defecto se modifique la tasación teniendo en cuenta los atenuantes conforme las tablas fijadas, estableciendo la suma de (\$3.254.807,40).

Que con auto SA No. 074 de abril 15 de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio.

Que mediante auto SA No. 076 de abril 16 de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, auto notificado personalmente el día 30 de abril de 2019.

Que a través de radicado CR 5509 de mayo 15 de 2019, la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS a través de apoderado, presentó los correspondientes alegatos de conclusión basado en los mismos argumentos en que controvertió el informe técnico de tasación.

#### **I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En el Título IV, artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011, se surtieron las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio 008-2016, se llevaron a cargo en debida forma todas las notificaciones conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así mismo corrió traslado para controvertir las pruebas ordenadas y para alegar de conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, para lo cual se requiere realizar el siguiente análisis, a efectos de definir la responsabilidad del investigado, así:

#### **II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> ( 30 MAY 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema"*.

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señaló: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - PASTOBLANCA - GRON - PASTOBLANCA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>30 MAY 2019</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Conforme lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá, en el sentido de declarar o no su responsabilidad, frente a los cargos formulados en Auto No. 076 del 01 de junio de 2016.

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas al investigado y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte, el Parágrafo Primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*

*"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado habría de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

### III.I FRENTE A LOS DESCARGOS

Ahora bien, respecto a las exculpaciones presentadas por la parte investigada, debemos manifestar que no son de recibo, pues, como se observa en el recurso, la defensa solo se remite a justificar su actuar amparado en la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> ( 30 MAY 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

de la quebrada La Cucharera, radicada ante el AMB con consecutivo 5939 de fecha 31 de julio de 2015 y adicionada el 02 de octubre de 2015, razón que no es suficiente para haber adelantado las obras, ya que su inicio debió darse luego de haber obtenido previamente el permiso solicitado, tal como lo establece el Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1.

Como se desprende del material probatorio recaudado, el inicio de las obras para la construcción del cabezote, se dio en el mes de diciembre de 2015, dos meses después de haberse adicionado la documentación para la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce, tal como se manifiesta en los descargos, lo que no tiene en cuenta la defensa es que en el transcurso de esos dos meses, tiempo en el cual la solicitud se hallaba en estudio, no se informó a la Autoridad Ambiental el inicio de obras o cuando menos las razones por las cuales se hacía necesario el inicio de las mismas, pues, si bien, no era un secreto que para ese entonces se presentaba una ola invernal, debió haberse informado al Área Metropolitana de Bucaramanga AMB para tomar las acciones correspondientes.

Al respecto el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala expresamente que:

*"Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras."*

Así mismo, el artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, consagró que:

*"Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberán dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".*

Contrario a lo debido, sin pronunciamiento alguno, se adelantaron las obras, situación que fue evidenciada por personal técnico del AMB, solo hasta el 29 de marzo de 2016, fecha para la cual se había programado visita, a fin de continuar con el trámite del permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, conforme lo ordenado en el Auto de Inicio de fecha 22 de febrero de 2016, luego de realizar el pago por concepto de evaluación la Corporación el 18 de enero de 2016. En dicha visita se observó que la obra consistente en un cabezote de entrega de aguas lluvias, había sido construida en su totalidad desde el pasado 15 de diciembre de 2015, según lo informado por el director de obra.

Ahora bien, en relación al argumento de la defensa, referente a que no se constituye infracción a normas ambientales y que mucho menos se configuró daño ambiental, se hace necesario aclarar que tanto el inicio de la investigación, como la formulación de cargos, siempre se enfocaron al incumplimiento de la norma, más no a la configuración de daño ambiental, incumplimiento que se haya establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde claramente señala que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, y para el caso en concreto está más que claro que las obras se adelantaron sin contar con el respectivo permiso.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PREPECUERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

En cuanto a la declaración rendida por el director de obra del proyecto Caracolí, señor GUSTAVO RIBEROS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.711 expedida en Bucaramanga, manifiesta que con la obra: (I) no se causaron daños al medio ambiente, (II) no existe demanda alguna en contra de la Corporación por la construcción de las obras, (III) el no haber adelantado las mismas les hubiese implicado grandes perjuicios económicos ya que tenían compromisos de entrega a partir del 08 de enero de 2016 y solo hasta el 22 de junio de 2016 se otorgó el permiso y (IV) el inicio de obras se dio en el mes de diciembre de 2015, según indica seis (6) meses después de la solicitud realizada al AMB.

Al respecto se hace necesario aclarar que si bien las obras se iniciaron en el mes de diciembre de 2015, no es menos cierto que el complemento a la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce, se radicó solo hasta el mes de octubre de 2015, luego no habían transcurrido seis (6) meses como se indica, sino dos (2) meses desde que se completó la documentación hasta que dieron inicio a las obras, tiempo en el cual se adelantó la revisión de la documentación allegada por parte del AMB y se liquidó el valor por concepto de evaluación que fue cancelado por la Corporación solo hasta el mes de enero de 2016, dándose inicio al trámite del permiso mediante Auto No. 016 de febrero 26 de 2016, y ordenándose la visita para el 29 de marzo, fecha en la cual se evidenció que las obras ya habían sido construidas en su totalidad.

En cuanto a la petición del abogado defensor, de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, por haber realizado la solicitud del permiso, se hace necesario aclarar que la figura de cesación de procedimiento solo puede declararse hasta antes de la formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor y solo si concurren las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 a saber: (1) muerte del investigado cuando es una persona natural, (2) inexistencia del hecho investigado, (3) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y (4) que la actividad este legalmente amparada y autorizada. Así las cosas para el caso en concreto no aplican ninguna de las causales señaladas, como tampoco se está en el periodo procesal para decretarla, pues, la etapa previa a la formulación de cargos ya se agotó y lo que en ésta etapa procesal estamos definiendo es la responsabilidad o no del investigado.

### **III. II FRENTE AL INFORME TECNICO DE TASACION DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017**

Como ya se explicó en líneas anteriores la investigación se generó no por afectación o daño ambiental, sino por incumplimiento a la norma, procediéndose conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, a calificar el riesgo ya que no se concretó la afectación ambiental, al respecto este artículo dispone:

*"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(A * C) * (1 * A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)

Así pues, la sanción impuesta no obedece a la configuración de daño ambiental, sino al incumplimiento a la norma, por no contar con el permiso de ocupación de cauce, de manera previa a la construcción de las obras, situación que implica que el régimen que determinó la existencia o no de la responsabilidad del infractor es el objetivo, conclusión basada en el



ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA  
BUCA RAMANGA. FLORES BLANCA. GRUPO. PEDECUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 000499  
( 30 MAY 2019 )

VERSIÓN: 01

análisis del primer inciso del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que precisa: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

La norma transcrita indica que para el derecho ambiental se considera infracción todas aquellas acciones u omisiones que impliquen la violación a un supuesto normativo que se encuentre dentro de la legislación ambiental.

Ahora bien, frente a la solicitud de dar aplicación a las tablas 14 y 15 de la metodología para el cálculo de multas, con lo cual el "factor A: circunstancias de gravantes y atenuantes" pasaría de "0" a "-0.6": se hace necesario manifestar que pese a que no se observa con claridad en los argumentos cuales serían las 2 causales de atenuación que aduce el apoderado se configuran, pues solo se limita a transcribir las causales de atenuación y las tablas 14 y 15, se analizará cada una de las causales para determinar si le asiste o no razón a la defensa.

La primer causal de atenuación es "los eventos de fuerza mayor o caso fortuito..." en este caso, si bien para la época de los hechos se presentaban lluvias constantes debido a la ola invernal de la época, no se considera éste como un hecho imprevisible e irresistible, pues ya se estaba adelantando el trámite de permiso y teniendo el tiempo suficiente así como el deber legal de informar la supuesta situación de riesgo para adelantar la construcción, ello no fue así.

La segunda causal es "el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista", causal que en absoluto se configura en este caso.

Frente a la tabla 14, ponderadores de las circunstancias de atenuación, la primer atenuante es "confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio", situación ésta que no se configura, ya que fue en un seguimiento por parte de la autoridad ambiental que se evidenció que las obras ya se habían adelantado en su totalidad, sin contar siquiera con el auto de inicio del trámite. La segunda circunstancia de atenuación es "resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño...", que en este caso no aplica porque no se generó daño al medio ambiente. La última circunstancia se remite a "que con la infracción no exista daño al medio ambiente", en este caso, esta atenuante si fue tomada en cuenta, pues como se establece es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial y a la cual no se le asigna ningún valor, como se observa en la tabla 14 a diferencia de las dos causales anteriores.

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o otorgar el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Como se puede observar en la tasación se evidencia que la importancia de la afectación se calculó en el mínimo valor en atención a que no existió daño al medio ambiente:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORINAELIANGA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>1</b> <b>VERSIÓN: 01</b>

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	1
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 130.192.296,16</b>	

Así las cosas no hay lugar a concluir que se configuren dos atenuantes para que el **Factor A: circunstancias de gravantes y atenuantes** sea igual a "-0,6".

En cuanto a la solicitud de tener como sanción el trabajo comunitario en lugar de la multa, se hace necesario precisar que la sanción a la que se llegó luego de la investigación adelantada, fue el resultado de la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, en el que claramente se establece en el artículo 40, que las sanciones señaladas en dicho artículo se impondrán como *principales o accesorias* al responsable de la infracción ambiental, y para el caso en concreto, se concluyó que la sanción principal a aplicar debía ser la multa. En todo caso el artículo 49 de la mencionada Ley establece: "Trabajo comunitario en materia ambiental... Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso no se evidencia que el investigado, pese a ser una Corporación sin ánimo de lucro, no cuente con los recursos que le permitan responder económicamente frente a la sanción impuesta, así mismo se observa que se guardó proporcionalidad entre la infracción cometida y el resultado de la multa, pues se tuvo en cuenta para definir la capacidad socio-económica del infractor (artículo 10 Resolución 2086 de 2010), que a pesar de ser una persona jurídica que por activos y por número de empleados clasifica como grande empresa con un factor de ponderación 1.0, se clasificó como una microempresa teniendo en cuenta que se trata de una Corporación sin ánimo de lucro, aplicándose un factor de ponderación (0.25), lo que guarda una proporcionalidad más que razonable para el caso en concreto.

### III.III FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que los argumentos de los alegatos de conclusión se remiten a los mismos debatidos frente al informe de tasación, se reitera lo expuesto en el numeral anterior.

En tal sentido, sin más argumentos por debatir, se encuentra probada la responsabilidad del investigado en cuanto a la construcción de las obras que intervinieron la fuente hídrica quebrada La Cucharera, sin contar con el respectivo permiso que amparara esta actividad previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

De manera, que para el caso en estudio y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer cumple propósitos persuasivos y correctivos,

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - ORCA - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor LUIS CARLOS ACEVEDO PRADA, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental competente la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y a la afectación.

#### IV. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

**"ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

#### **"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - GIRÓN - PEDELOREBA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la investigada respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el pliego de cargos del Auto No. 076 del 01 de junio de 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico de fecha marzo 24 de 2017, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, que dispone:

**“Artículo 4°.-Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

**“Artículo 4°.** Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 * A) + Ca] * Cs$$

**Parágrafo:** El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución.”

Así las cosas, el Concepto Técnico de mayo 24 de 2017, recomendó imponer una sanción de multa a la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010; cuya liquidación se transcribe integralmente a continuación:

**“Para la tasación de la sanción se establecen los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:**

$$\text{Multa} = B[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OYÓN - NEGOCILLO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000 499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes  
Ca: Costos Asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el establecer la sanción pecuniaria se determina que infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (1103 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo  
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)  
r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Dónde:

r = Riesgo  
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA-0008-2016, se calcula la sanción pecuniaria:

**Beneficio ilícito (B):**

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa  
y: ingreso o percepción económica (costo evitado)  
p: capacidad de detección de la conducta.

**2.2. Análisis del Beneficio ilícito:**

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URON - PEDERQUERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>30 MAY 2019</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Se establece que el beneficio ilícito es determinado por los costos evitados en la realización de los estudios, diseños y planos requeridos para dar inicio al trámite del permiso de ocupación de cauce para la construcción de una estructura de entrega de aguas lluvias sobre el cauce de la quebrada La Cucharera.

Para determinar los costos evitados por la CORPORACION MINUTO DE DIOS al no tramitar el permiso de ocupación de cauce de conformidad al Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, se tomaron los siguientes valores:

Concepto	Costo asociado
Documentos Legales	\$0
<b>Total</b>	<b>\$0</b>

Los costos de la formulación de los estudios, diseños y planos ya habían sido ejecutados en el momento de la construcción del cabezote de entrega del alcantarillado pluvial y se encontraba en Auto de inicio del trámite de permiso de ocupación de cauce, por lo tanto los costos asociados son \$0.

#### Costos evitados (y<sub>2</sub>):

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El cual se calcula de la siguiente manera:

$$y_2 = Ce * (1 - T)$$

Dónde:

Ce: Costos Evitados

T: Impuesto (La tasa de impositiva está consignada en el Estatuto Tributario)

Mediante la ecuación 4 y teniendo en cuenta un valor de 0 según la tasa impositiva de impuesto establecida en el estatuto tributario se realiza el cálculo de los costos evitados.

Los Costos Evitados por la CORPORACION MINUTO DE DIOS como presunto infractor por la construcción de una estructura de entrega (cabezote de alcantarilla) ascienden a la suma de cero pesos m/c (\$0)

$$y_2 = 0 * (1 - 0)$$

$$y_2 = 0 * 1$$

$$y_2 = 0$$

Una vez despejada la variable y<sub>2</sub> se procede a establecer el Beneficio Económico, así:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBELANGA - URÓN - PEDOCUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>30 MAY 2019</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ):**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual es identificado y probado por la autoridad ambiental.

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determinó que el incumplimiento de la norma se realiza desde el inicio del trámite de permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de obras de mitigación y contención que la protección del cauce de la quebrada La Cucharera y de los predios circundantes hasta el otorgamiento del respectivo permiso.

$$\alpha = 1$$

**Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I):**

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

- Intensidad (IN): 1
- Extensión (EX): 1
- Persistencia (PE): 1
- Reversibilidad (RV): 1
- Recuperabilidad (MC): 1

Se establece el menor valor de intensidad de la afectación debido a que el trámite de permiso de ocupación de cauce se encontraba en dicho momento en Auto de inicio, y por consiguiente no dar cumplimiento lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Los valores de extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad son fijados con el valor más bajo debido a que no se pueden cuantificar la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - GIRON - PEREQUISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); clasificando en el rango de calificación leve (9-20).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. Cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación  
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)  
 I: Importancia de la afectación

#### **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para la cual se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, el cual se encuentra establecido en la tabla No. 13 "ponderación de circunstancias agravantes del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

$$A = 0$$

El valor de los Agravantes y atenuantes es cero (0) debido a que no se presentaron ningunas causales enmarcada en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

#### **Costos Asociados (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>1</b> <b>VERSIÓN: 01</b>

$$Ca = 0$$

**Capacidad Socioeconómica (Cs):**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

**Personas jurídicas:**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

En el presente caso, el infractor es una corporación sin ánimo de lucro, motivo por el cual el Área Metropolitana de Bucaramanga, estableció la capacidad socioeconómica en la de menor tamaño según la clasificación y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica; para lo cual es el nivel Microempresa.

$$Cs = 0.25$$

**Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia muy baja por cuanto el valor a tomar es de 0.2 y la magnitud de la importancia de la afectación es irrelevante, según la evaluación del riesgo ( $i=8$ ) establecida con anterioridad es de 20 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 4.

**Ecuación 3**

$$r = o \times \pi$$

$$R = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

Donde:

$r$  = Riesgo  
 $o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIANÁNGA - GÉNOV - PEREQUIETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*m = Magnitud potencial de la afectación*

*De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:*

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 737717) \times 4$$

$$R = 32'548.074$$

*Donde:*

*R = Valor monetario de la importancia del riesgo*

*SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)*

*r = Riesgo*

*Entonces:*

$$Multa = B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 \times 32548.074.04) \times (1 + 0) + 0] \times 0.25$$

$$Multa = \$8.137.018.51$$

### RECOMENDACIONES.

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se recomienda imponer a la CORPORACION MINUTO DE DIOS como responsable de la construcción de un cabezote de alcantarilla, de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.137.018,51)**, por la infracción recogida en el cargo PRIMERO del Auto No. 0076 del día 01 de junio de 2016.

### OBLIGACIONES

No se requerirá obligación debido a que el establecimiento luego de iniciado el proceso sancionatorio presentó el trámite de permiso de Ocupación de Cauce mediante la Resolución AMB N° 0284 del 22 de junio de 2016. "

### APLICATIVO DE MULTA

Atributos		Calificaciones (Cargo 1)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta) (Y1)	\$ 0,00
	costos evitados (Y2)	\$ 0,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00
	Beneficio Ilícito	\$ 0,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0,40
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0,00

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	1
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEREQUISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>1</b> <b>VERSIÓN: 01</b>

	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 130.192.296,16</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	Días de la afectación	1
	<b>Factor alfa (temporalidad)</b>	<b>1</b>

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

<b>Costos Asociados</b>	Costos de transporte	\$ 0,00
	Seguros	\$ 0,00
	Costos de almacenamiento	\$ 0,00
	Otros	\$ 0,00
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0,00</b>

<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)</b>	0,25
---	--	------

<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 32.548.074,04</b>
--------------------------------	-------------------------

<b>RIESGO</b>	Nivel potencial de impacto	20,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	<b>RIESGO</b>	<b>4,00</b>
<b>Valor monetario de la importancia del riesgo</b>		<b>\$ 32.548.074,04</b>

<b>MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Beneficio Ilícito Total	\$ 0,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 32.548.074,04
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0,25
<b>OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE.</b>		<b>\$ 8.137.018,51</b>

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción a aplicar a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá y que deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, por concepto de incumplimiento a la normatividad ambiental por la construcción de las obras que intervinieron el cauce de la fuente hídrica

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - SAN JÓN - PEDECLUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

quebrada La Cucharera, sin contar con los respectivos permisos que ampararan estas actividades previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es **MULTA** por valor de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.137.018,51) M/CTE**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que en virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá y/o quien haga sus veces, del cargo único formulado en su contra, mediante el Auto No. 076 del 01 de junio de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Sancionar a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT No. 860010371-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.109.242 expedida en Engativá y/o quien haga sus veces, con **MULTA** equivalente a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.137.018,51) M/CTE**.

**Parágrafo Primero:** La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, identificada con NIT No. 890210581-8.

**Parágrafo Segundo:** Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en Sede Administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, a través de su representante legal señor JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - BHOA - PIEDRA LITINA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000499</b> <b>( 30 MAY 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	<del>Marcela Rivas Zarate</del>	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva.	Profesional Especializado SAM.	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana –SAM		

Expediente No. SA-008-2016